

**RESOLUCIÓN N° 0094
DE 23 de agosto de 2022**

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor CAMILO VENCE DE LUQUES, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar contra Resolución No. 0081 del 27 de julio de 2022 y se Dictan otras Disposiciones.”

El Operario Calificado y Coordinador GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No 0565 del 30 de junio de 2017 y la Resolución No 0012 del 18 de enero del 2022, emanada de la Dirección General de esta entidad, en uso de sus funciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

1. Que la señora Emma Viviana Carrascal Peña, actuando en calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo de Valledupar, Cesar con identificación tributaria No. 800.098.911-8, solicitó a Corpocesar autorización para talar árboles aislados localizados en centros urbanos, ubicados en Transversal 8 No. 2c-174 Los Campanos “Colegio Sagrada Familia” del municipio de Valledupar, Cesar.
2. Que por mandato del Numeral 9 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.”
4. Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto en citas, **Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, la cual tramitará la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.**
5. Que, por medio del Auto No. 117 de 23 de junio de 2022, se autorizó visita técnica para iniciar trámite administrativo ambiental, en las instalaciones del Colegio La Sagrada Familia en la transversal 8 No. 2c-174 Barrio Los Campanos de Valledupar- Cesar, con el objeto de establecer la viabilidad de lo solicitado. La diligencia se cumplió el día 24 de junio de 2022, con intervención de los funcionarios JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ Y MARIA FERNANDA ARAUJO YAGUNA Profesionales de Apoyo, y como resultado de esta diligencia se rindió informe técnico de fecha 29 de junio de 2022 bajo el cual se tomó la siguiente decisión.
6. Que, La Coordinación Para La Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas mediante la Resolución No. 0081 de fecha 27 de julio de 2022, se otorgó autorización al Municipio de Valledupar con identificación tributaria No. 800.098.911-8 para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados en zona urbana ubicados en Transversal 8 No. 2c-174 Los Campanos “Colegio Sagrada Familia” del municipio de Valledupar, Cesar.
7. Que el día 02 de agosto de 2022, a través de oficio con Radicado No. 06661 el señor CAMILO VENCE DE LUQUES, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar interpuso Recurso de Reposición contra Resolución No. 0081 del 27 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se otorga autorización al Municipio de Valledupar con identificación tributaria No. 800.098.911-8 para efectuar intervención forestal sobre*

Continuación Resolución No. 0094 De 23 de agosto de 2022 “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor CAMILO VENCE DE LUQUES, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar contra Resolución No. 0081 del 27 de julio de 2022 y se Dictan otras Disposiciones.”----- 2

árboles aislados en zona urbana ubicados en Transversal 8 No. 2c-174 Los Campanos “Colegio Sagrada Familia” del municipio de Valledupar, Cesar”

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Coordinación GIT Para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas se pronuncia sobre el Recursos de Reposición presentado por el señor CAMILO VENCE DE LUQUES, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar contra Resolución No. 0081 del 27 de julio de 2022 “*Por medio de la cual se otorga autorización al Municipio de Valledupar con identificación tributaria No. 800.098.911-8 para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados en zona urbana ubicados en Transversal 8 No. 2c-174 Los Campanos “Colegio Sagrada Familia” del municipio de Valledupar, Cesar*”

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que en fecha 02 de agosto de 2022, el Doctor CAMILO VENCE DE LUQUES, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar interpuso Recurso de Reposición contra Resolución Supradicha elevando la siguiente petición:

i. La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR - a través de la resolución recurrida, decidió autorizar al Municipio de Valledupar para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados en zona urbana en la Transversal 8 # 2C – 174 Los Campanos Colegio “La Sagrada Familia” del municipio de Valledupar (Cesar), atendiendo que la Secretaria de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo de Valledupar solicitó dicho permiso, “para intervenir con podas y tala de árboles en el Colegio La Sagrada Familia”, tomando como cimiento de esa autorización lo normado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2.015, y valorando que de acuerdo a la visita técnica realizada en dicho trámite, se constató que los árboles a intervenir con poda y tala “se encuentran ubicados en el sendero peatonal y se encuentra afectando la infraestructura del colegio la sagrada familia, además se evidenció agrietamiento de los pisos y taponamiento de las redes sanitarias de la institución”.

ii. Ahora, si bien es cierto que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2.015 estipula que la autoridad ambiental está facultada para autorizar la poda o tala de árboles ubicadas en centros urbanos, “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares” (Negrillas ajenas al texto), no es menos cierto, que el parágrafo de esa preceptiva dispone que “Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de la solicitud”. En ese orden de ideas cabe concluir, que por expresa exigencia de la norma aludida, cuando la autoridad ambiental autorice o niegue una intervención forestal requerida para los efectos anotados, obligatoriamente debe analizar el impacto eventual que dicha intervención pudiese generar en los aspectos histórico, cultural o paisajístico, análisis que no se hizo en la resolución recurrida.

iii. En razón de ello, de manera comedida le solicito adicionar la resolución de marras, en el sentido de incluir en su texto el análisis pertinente al impacto eventual que pudiese tener en los aspectos histórico, cultural o paisajístico, la intervención forestal que se autoriza, en armonía con la exigencia legal referenciada, y en su defecto, en caso de no contar con esa información técnica, se revoque la resolución y se ordene acopiar la prueba pertinente para contar con esa información. Fundamento este pedimento, en el numeral 1° del Art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación Resolución No. 0094 De 23 de agosto de 2022 “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor CAMILO VENCE DE LUQUES, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar contra Resolución No. 0081 del 27 de julio de 2022 y se Dictan otras Disposiciones.”----- 3

ARGUMENTOS DE LA COORDINACION PARA LA GESTION DE RECURSOS NATURALES, ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Y AREAS PROTEGIDAS:

El Operario Calificado y Coordinador GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 0565 del 30 de junio de 2017, y la Resolución No. 0012 del 18 de enero del 2022 emanada de la Dirección General de esta entidad,

ARGUMENTANDO

Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 del 2015, **TALA O REUBICACIÓN POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA**. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

En virtud de lo supradicho y las exigencias legales este despacho dispone ADICIONAR los aspectos histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud, debido a un error formal de contenido en el acto administrativo *Resolución No. 0081 de fecha 27 de julio de 2022*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo Tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente: “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que, además, el doctrinante Agustín Gordillo, al respecto ha señalado: “La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo valido en cuanto a la formas y al procedimiento, competencia, etc. Contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expreso otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consigno sin quererlo otra”

“En suma, la corrección material es excepcional: ha de admitirse solo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyan una verdadera revocación del acto original. Solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dicto el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan solo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada”

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No. 0094 De 23 de agosto de 2022 “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor CAMILO VENCE DE LUQUES, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar contra Resolución No. 0081 del 27 de julio de 2022 y se Dictan otras Disposiciones.”----- 4

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el acto administrativo *Resolución No.0081 de fecha 27 de julio de 2022*, disponiendo en la parte motiva lo requerido por el Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, el señor Camilo Vence De Luqués: Aspectos Histórico, Cultural y Paisajístico de los arboles a intervenir autorizados en la Resolución supradicha.

ARTÍCULO SEHUNDO: ADICIONAR los aspectos Histórico, Cultural y Paisajístico de los arboles objetos de solicitud de especie Neem, Uvita playera y Oiti, en el acto administrativo No. 0081 de fecha 27 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se otorga autorización al Municipio de Valledupar con identificación tributaria No. 800.098.911-8 para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados en zona urbana ubicados en Transversal 8 No. 2c-174 Los Campanos “Colegio Sagrada Familia” del municipio de Valledupar, Cesar”*, Lo cual quedará así:

“Para la intervención de los árboles se tendrá en cuenta que el procedimiento se haga técnicamente, aplicando desrame adecuado para no causar daños físicos y estructurales a los árboles vecinos que no van a ser intervenidos.

ASPECTO HISTÓRICO DE LOS ARBOLES A INTERVENIR: *Los árboles de la especie Neem nombre común (Azadirachta indica) nombre científico, son árboles de rápido crecimiento que puede alcanzar 15 a 20 metros de altura y raramente 35 a 40 m. Tiene demasiado follaje todas las temporadas del año, pero en condiciones severas se deshoja, incluso casi completamente. El ramaje es amplio, y puede alcanzar de 15 a 20 m de diámetro ya desarrollado. El tronco es corto, recto y puede alcanzar 120 cm de diámetro. La corteza es dura, agrietada y desde color gris claro hasta castaño rojizo. La savia es blanca grisácea y el corazón del tronco es rojo; cuando se expone al aire se torna de castaño rojizo. Las raíces consisten de una robusta raíz principal y muy desarrolladas raíces laterales.*

Uvita Playera nombre común (Syzygium Cumini) nombre científico donde las hojas se obtiene un aceite esencial volátil para la producción de perfumes. La corteza es utilizada debido a su tanino 8-19% para el bronceado. También proporciona un tinte de color marrón. Syzygium cumini está en la región de Asia-Pacífico, y es una de las plantas más populares para la prevención y el tratamiento de la diabetes mellitus en la medicina tradicional.

Oiti nombre común (Licania tomentosa) nombre científico, un árbol que puede alcanzar hasta los diez metros de altura. Es un espécimen típico de la vegetación brasileña, también llamado "oiticica", este árbol es muy popular en el noreste brasileño, en especial en las áreas ocupadas para Mata atlántica. Tuvo que su carácter regional en un principio, el oitizeiro es un árbol símbolo de la región nordeste, con gran valor simbólico principalmente en el estado de Pernambuco, según estudiosos, principalmente tomó fuerza por su carácter regionalista. Aunque Brasil es su país de origen, también es muy popular en la ciudad colombiana de Cúcuta en el departamento de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No. 0094 De 23 de agosto de 2022 “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor CAMILO VENCE DE LUQUES, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar contra Resolución No. 0081 del 27 de julio de 2022 y se Dictan otras Disposiciones.”----- 5

Norte de Santander pues al ser de gran tamaño sus ramas crecen bastante hacia los lados y así sofocan un poco el calor de esta urbe que normalmente es de 28°C a 32°C en días normales y de 32°C hasta 36 o 37°C en días extremadamente cálidos.

ASPECTO CULTURAL DE LOS ARBOLES A INTERVENIR: Estas especies representan mucha importancia endémica y singularidad especial.

ASPECTO PAISAJÍSTICO DE LOS ARBOLES A INTERVENIR: El árbol de las especies en mención, a pesar de ser imponentes en el paisaje por lo que se encuentra en mal estado fitosanitario estructural, los cuales se encuentran ubicados en el sendero peatonal y se encuentra afectando la infraestructura del colegio la sagrada familia, además se evidencio agrietamiento de los pisos y taponamiento de las redes sanitarias de la institución, cabe resaltar que estos árboles es una especie invasora lo cual amerita su erradicación.”

PARAGRAFO: las demás disposiciones contenidas en la Resolución No.0081 del 27 de julio de 2022 continúan incólume.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Municipio de Valledupar con identificación tributaria No. 800.098.911-8

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.




ARTICULO SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra lo resuelto no procede recurso en vía gubernativa.

Dado en Valledupar, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSNEYDER DE JESÚS QUINTERO ESCORCIA
OPERARIO CALIFICADO
COORDINADOR DEL GIT PARA LA GESTION DE RECURSOS NATURALES,
ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Y AREAS PROTEGIDAS**

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	PAOLA VALVERDE	PROFESIONAL DE APOYO-ABOGADA	
Revisó	OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA	OPERARIO CALIFICADO COORDINADOR PARA LA GESTION DE RECURSOS NATURALES, ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Y AREAS PROTEGIDAS	
Aprobó	OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA	OPERARIO CALIFICADO COORDINADOR PARA LA GESTION DE RECURSOS NATURALES, ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Y AREAS PROTEGIDAS	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a todas las disposiciones legales o técnicas vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para su firma.

Expediente: CG-RNEEAP No. 065-2022